

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de agosto de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U, contra los pliegos del contrato denominado “suministro e instalación de un sistema integral de monitorización y gestión de información para el paciente crítico en el Hospital Universitario de Getafe. Unidad Coronaria. Planta de cardiología-telemetría. Sistema de gestión de información, número de expediente INV PAPC 2024-1-18, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados los días 31 de mayo y 3 de junio, ambos de 2024, en el DOUE y en el Portal de Contratación, respectivamente, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en x lotes

El valor estimado de contrato asciende a 342.000,00 euros y su plazo de duración será de cuatro meses.

A la presente licitación se ha presentado oferta por un solo licitador que no coincide con la mercantil recurrente.

Segundo.- El plazo de presentación de ofertas concluyó a las 23:59 horas del 1 de julio de 2024.

La apertura de ofertas estaba prevista para 16 de julio de 2024 a las 09:00 horas.

El 2 de julio de 2024 se celebra sesión de la Mesa de contratación para la apertura del archivo electrónico 1 comprensivo de la documentación administrativa y técnica del expediente, constando únicamente presentada oferta por parte de la mercantil PHILIPS IBÉRICA S.A.U.

Tercero.- El 24 de junio de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U, e interpuesto el día 21 del mismo mes en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, en el que solicita la anulación de la licitación y la adopción de medida cautelar de suspensión de la tramitación del expediente.

El 27 de junio de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), oponiéndose a las pretensiones de la recurrente.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 11 de julio de

2024, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP, pues estando prevista la apertura de ofertas económicas para el día 16 de julio, podía llegarse a la apertura de ofertas sin haberse adoptado resolución al respecto.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los pliegos fueron publicados en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid el día 3 de junio de 2024, e interpuesto el recurso, ante este Tribunal, el día 21 de junio de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero. - El recurso se interpuso contra los pliegos de un contrato de suministro, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Cuarto.- Especial análisis merece la legitimación de la recurrente, pues el recurso ha sido interpuesto por persona que manifiesta interés en participar en la licitación, aunque no ha presentado oferta.

En el expediente remitido por el órgano de contratación consta relación de licitadores a fecha 25 de junio de 2024, fecha en que no había concluido el plazo de presentación de ofertas, que concluyó el día 1 de julio.

Consultada la licitación en el Portal por este Tribunal, sólo consta presentada oferta por parte de la mercantil PHILIPS IBÉRICA SAU., tal como se refleja en el acta de la sesión celebrada por la Mesa de contratación el 2 de julio de 2024, publicada el día 17 del mismo mes.

Este Tribunal tiene acordado como criterio interpretativo de la legitimación del recurrente no licitador el análisis del perjuicio que le causen al recurrente las cláusulas de los pliegos impugnadas, sin atender a la presentación o no de proposición.

Dicho criterio se basa fundamentalmente en la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE de 28/11/2018, asunto C-328/17, ECLI: EU:C:2018:958) que se enmarca en el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE, sobre el procedimiento de recurso en contratación pública, que señala *que “Los Estados miembros velarán por que, con arreglo a modalidades detalladas que ellos mismos podrán determinar, los procedimientos de recurso sean accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción.”*

La propia jurisprudencia citada del TJUE entiende legitimado al operador económico que no ha presentado oferta si impugna cláusulas de los pliegos que le impiden dicha presentación incluyendo no solo las condiciones de solvencia de la empresa o aptitudes para contratar, sino también aquellas cláusulas que le impidan presentar una oferta viable y justificada.

En el caso que nos ocupa el perjuicio en este caso viene determinado, a juicio de la recurrente, por la no división del objeto del contrato en lotes que carece de justificación en el expediente.

No obstante, lo anterior, se recogen en el recurso formulado por GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U. las siguientes afirmaciones:

“En los últimos años, los productos utilizados en España (en mayor o menor medida, sin ánimo de ser exhaustivo) para digitalizar las Unidades de Cuidados Intensivos (UCI’s), de todo tipo, son principalmente los siguientes: CCC o CHA de GE HealthCare, ICCA de Philips, Metavision de IMDSoft, Picis Critical Manager de Picis, DigiStat de Ascom o PatientCare de B-Simple.

En todos estos casos, todas las soluciones son agnósticas en la conexión y/o comunicación con equipamientos médicos, de hecho, solamente en el caso de GE HealthCare y Philips el mismo fabricante es proveedor de solución de monitorización y de sistema digital de gestión.”

A la vista de esta afirmación, señala el órgano de contratación en su informe, sin solicitar la inadmisión del recurso por falta de legitimación, que *“Es inaudito que un licitador que podría considerarse mejor posicionado para concurrir en esta licitación puesto que la adquisición de un sistema integral implica la adquisición de los sistemas de digitalización más los equipos de monitorización, reconozca en su propio recurso que su entidad es una de las que puede participar para ambos aspectos y pese a ello realice un recurso contra los pliegos.”*

Reconociendo el propio recurrente que, en el caso de su mercantil, el mismo fabricante es proveedor de solución de monitorización y de sistema digital de gestión, la elección del órgano de contratación de no dividir el contrato en lotes que, a su juicio no se encuentra debidamente justificada, no le ha impedido presentar oferta a la licitación.

Tampoco aduce la recurrente motivos por los que la ausencia de motivación de la no división en lotes, le hayan impedido presentar una oferta viable y justificada.

En atención a lo anterior, entiende este Tribunal que la anulación de los pliegos impugnados no colocaría a la parte recurrente en condiciones de obtener un beneficio, pues la decisión que adopte este Tribunal sobre el fondo del asunto no repercutiría, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, en la esfera jurídica del recurrente.”

A juicio de este Tribunal las pretensiones de división del contrato en dos lotes separados, o de una necesaria motivación en caso de optar el órgano de contratación por la no división, respondería a una defensa de la legalidad por entender vulnerados los artículos 99.3 y 116.4.g) de la LCSP.

Como ya hemos señalado en numerosas resoluciones, no resulta admisible un recurso en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia.

En consecuencia, no considera este Tribunal legitimada a la recurrente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, pues sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos no se han visto perjudicados o pueden resultar afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso.

El artículo 55 b) de la LCSP establece como causa de inadmisión la falta de legitimación del recurrente o de acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de otra mediante poder que sea suficiente a tal efecto.

Procede, por tanto, la inadmisión del recurso por falta de legitimación de la recurrente.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U, contra los pliegos del contrato denominado “suministro e instalación de un sistema integral de monitorización y gestión de información para el paciente crítico en el Hospital Universitario de Getafe. Unidad Coronaria. Planta de cardiología-telemetría. Sistema de gestión de información, número de expediente INV PAPC 2024-1-18, por falta de legitimación de la recurrente para la interposición del mismo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión acordada por este Tribunal con fecha 10 de julio de 2024.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.